

- 11) Pieles y cueros de otros bovinos, curtidos y terminados, en serrajes, P. E. 41.02.98.2.
- 12) Pieles de caprinos, solamente curtidas, P. E. 41.04.92.
- 13) Pieles de caprinos, curtidas y terminadas, P. E. 41.04.99.
- 14) Pieles de porcinos, solamente curtidas, P. E. 41.05.93.1.
- 15) Pieles de porcinos, curtidas y terminadas, P. E. 41.05.99.1.

3.º Las mercancías de exportación serán las siguientes:

- I) Calzado (zuecos, zapatos y botas) para niñas mayores, de 23 centímetros o más de longitud, P. E. 64.02.01.
- II) Calzado (zuecos, zapatos y botas) para caballero y cadete, de 23 centímetros o más de longitud, P. E. 64.02.02.
- III) Calzado (zuecos, zapatos y botas) para niños, de menos de 23 centímetros de longitud, P. E. 64.02.03.

4.º A efectos contables se establece:

Por cada 100 pares de calzado del señalado a continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de pieles nobles para corte que también se indican:

	Pies cuadrados de pieles nobles
a) Zuecos para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34	85
b) Zuecos para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38 ...	115
c) Zuecos para caballero	160
d) Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34	95
e) Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38.	125
f) Zapatos para caballero	200
g) Botas para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34, las que se indican a continuación, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña:	
De 8/11 centímetros	150
De 12/15 centímetros	200
De 16/20 centímetros	240
De 21/24 centímetros	280
De 25/29 centímetros	320
De 30/33 centímetros	360
h) Botas para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38, las que se indican a continuación, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña:	
De 13/15 centímetros	225
De 16/20 centímetros	300
De 21/25 centímetros	370
De 26/29 centímetros	440
De 30/35 centímetros	520
i) Botas para caballero, las que se indican a continuación, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña:	
De 11/12 centímetros	225
De 13/15 centímetros	300
De 16/18 centímetros	350
De 19/20 centímetros	380
De 21/27 centímetros	430
De 28/30 centímetros	460
De 31/33 centímetros	500
De 34/40 centímetros	600

Como porcentajes de pérdidas, el 12 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la concreta clase y características de las pieles nobles para corte, determinantes del beneficio, realmente utilizadas en la fabricación de cada tipo de calzado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente Hoja de Detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjun-

tando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal será hasta dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1291

ORDEN de 3 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Empresa Nacional de Celulosas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de antraquinona y la exportación de pasta química de madera, al sulfato.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma Empresa Nacional de Celulosas, S. A., solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de antraquinona y la exportación de pasta química de madera, al sulfato,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Empresa Nacional de Celulosas, Sociedad Anónima» con domicilio en Juan Bravo, 49 duplicado, Madrid-6, y N. I. F. A-28212264.

Segundo.—La mercancía de importación será: antraquinona de la posición estadística 29.13.11.

Tercero.—El producto de exportación será: Pasta química de madera, al sulfato, de la posición estadística 47.01.03.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente: Por cada tonelada de pasta química al sulfato que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acoja el interesado, dos kilogramos de antraquinona. No existen mermas ni subproductos aprovechables.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas com-

petencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1292

ORDEN de 3 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Transformaciones Arranz, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de acero y la exportación de tubos de acero para inyección de motores Diesel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Transformaciones Arranz, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de acero y la exportación de tubos de acero para inyección de motores Diesel,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Transformaciones Arranz, S. A.», con domicilio en Los Vascos, 17, Madrid, y N. I. F. A-28-55-25-03.

Segundo.—Las mercancías a importar son: Tubos de acero sin soldadura, de precisión, calibrados interior y exteriormente por estiraje en frío, en la calidad de acero ST-35, con medida exterior de diámetro 6 milímetros, y medidas interiores de diámetro 1,5 milímetros, diámetro 1,8, diámetro dos milímetros, diámetro tres milímetros (P. E. 73.18.03).

Tercero.—Las mercancías a exportar son: Tubo de acero, sin soldadura, calibrados interior y exteriormente, en calidad ST-35, para inyección de motores Diesel (P. E. 84.06.39).

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 103,09 kilogramos de la referida materia prima. Como porcentaje de pérdidas: 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso, diámetro exterior, diámetro interior, calidad y composición centesimal en peso del tubo, determinante del beneficio, realmente contenido, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular